

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00102 00
Demandante	Wilmar Andrés Deossa Restrepo y otros
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia y otros
Auto Sustanciación Nro.	026
Asunto	Insiste en requerimiento a la parte demandante y codemandados so pena de imponer sanción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dado el requerimiento de información que se hizo en auto anterior, se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de la entidad codemandada y llamada en garantía Mapfre Seguros S.A., quien afirmó que su representada y él disponían de los medios para acudir virtualmente a la diligencia que el Despacho fije.

De otro lado y sobre el mismo particular, indicó el mandatario judicial de los demandantes que tanto testigos como sus representados carecen de las herramientas digitales para acudir virtualmente a la diligencia virtual, que además no tiene la experiencia para su manejo, y que el espacio con que cuenta en su oficina no permite garantizar que pueda tenerlos separados; con fundamento en lo cual solicitó que la audiencia sea realizada de manera presencial.

Al respecto recuerda este Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 con miras a proteger no sólo los servidores judiciales sino a la ciudadanía en general, se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y con ello en la celebración de las audiencias que en todo caso y de manera preferente, deben adelantarse en uso de cualquier medio digital disponible, para acudir a la presencialidad en los casos que sea estrictamente necesarios.

Con miras a cumplir con esa disposición, en vista de que no es ajeno el Despacho a que en efecto pueden existir situaciones especiales en las que no se cuente con ningún recurso tecnológico para comparecer a las diligencias judiciales, previó el decreto en mención en el parágrafo 2 del artículo 2, que quienes se encuentren privados de dichos medios tecnológicos podrán acudir ante las alcaldías, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, quienes se encuentran en el deber de facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Coherente con lo indicado, y en atención a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, no se observa en su escrito que se halla indicado una razón de peso que permitiera acudir como único remedio a la excepción que es la presencialidad, por ello, se le sugiere a la profesional del derecho que en aras de garantizar a la comparecencia de sus poderdantes y testigos a la audiencia

virtual, cuenta con la posibilidad de acudir a un sede de la Procuraduría, a la Personería de Medellín, a una Inspección de Policía o a una de las oficinas donde prestan servicio de “Sala de Audiencias Virtuales”, como quiera que no se puede paralizar el trámite subsiguiente por falta de gestión, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

Adicionalmente se observa que en el escrito de demanda se informó que sus representados y uno de los testigos contaba con correo electrónico, direcciones que fueron suministradas en el mismo escrito, lo cual permite pensar que los sujetos procesales no se entran privados completamente de recursos o medios que permitan acudir virtualmente a la diligencia. No obstante, lo indicado, una vez hechas las averiguaciones propuestas y desplegadas las gestiones para explorar posibilidades que permitan el desarrollo virtual de la diligencia con la comparecencia de sus mandantes y testigos, y de no existir disponibilidad, podrá informarlo al Despacho para efectos de adoptar el remedio procesal que sea necesario para garantizar la continuidad del trámite.

Finalmente, se advierte que la parte codemandada, señores Samuel de Jesús Chavarriaga y Katherine Chavarriaga Arteaga, representados por la abogada Tatiana López Álvarez, quien guardó silencio frente al requerimiento de información elevado por esta Judicatura, se le requiere por última vez para que informe lo solicitado dentro de los cinco (05) días siguientes, pues de lo contrario, con fundamento en el artículo 95 de la Carta Política, numeral 7° el cual establece la obligación de todo ciudadano de brindar colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia y el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P se impondrá la multa y la sanción procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d61de480f7c4094ef61c5070177881c14e86f217c76702db3798b27f452735**

Documento generado en 28/01/2022 11:20:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>